

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 0679-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra el auto de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado (fl.17).

## I. ANTECEDENTES

El *a quo* profirió la mencionada decisión aduciendo que las fotocopias del contrato de arrendamiento aportadas como base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, pues éste solo se endilga del original que se debe presentar con la demanda (fl.27).

Inconforme con dicha decisión, el apelante sostuvo que no se dan las causales señaladas por el inciso 2° del artículo 90 del CGP que justifiquen el rechazo *in limine* de la demanda, sino las previstas en el numeral 2° del inciso 3° de dicho canon normativo para su inadmisión, por cuanto era viable allegar el original de dicho contrato y más aún cuando de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 *ibídem* se establece que “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*” dentro de los cuales se encuentra el título ejecutivo o título valor, según el caso (fl.18).

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al actor, se concedió la apelación que hoy se abre paso ante esta instancia (fl.19)

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el contrato de arrendamiento aportado en copia presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, la decisión de primer grado debe ser confirmada por ajustarse a derecho.

2. Delanteramente habrá que señalar que si bien la protesta de la parte recurrente se concreta a que el juez debió otorgarle la oportunidad legal de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal para allegar el original del título ejecutivo y, de esa manera, subsanar la demanda, no lo es menos que la parte demandante si aportó un documento para que fuera calificado como tal, específicamente, las copias auténticas del “*contrato de arrendamiento local comercial*”, visto a folios 4 a 9.

3. En cuanto a la equivalencia probatoria de una copia frente al original de un documento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).*”

(...)

*La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”<sup>1</sup>.*

En el estado actual de nuestra legislación procesal, es necesario aceptar que las copias también pueden ser consideradas títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que por expreso mandato de la ley, se requiere de este o de una determinada copia.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá expuso:

*“(...) En la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento- aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.*

*Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”, por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilita el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudiesen obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política”<sup>2</sup>.*

4. Aplicados los anteriores fundamentos jurisprudenciales, téngase en cuenta que en cuanto al “*contrato de arrendamiento local comercial*” que se aporta como título, no existe disposición legal que exija la presentación del original o de una determinada copia, por lo cual el valor probatorio del documento aportado es plenamente válido, sin perjuicio claro está, de que tal presunción sea susceptible de contradicción conforme al 2º inciso del artículo 244 *ibídem*.

De igual manera revisados los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que el mismo contiene una obligación clara, expresa, y exigible, sin que, como ya se advirtió, por ser una copia, demerite ser plena prueba contra quienes suscribieron dicho acuerdo en calidad de arrendatarios, a saber, Miguel Alfonso Bulla Gómez y Esperanza Ñungo Cepeda, motivo por el cual dicho título presta mérito ejecutivo.

5. Por consiguiente, la decisión adoptada por el juzgador de instancia resulta desatinada al negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el original del contrato de arrendamiento, lo cual se aleja de lo consagrado por la ley y que ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial como quedó

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 774 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Auto de 29 de agosto de 2018. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

visto, por ende, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar, ordenar al señor juez *a-quo* que libere la orden de apremio deprecada, sino advierte alguna causal de inadmisión de la previstas en el artículo 90 del C.G.del P. y no se impondrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas, conforme a lo previsto en los numerales 1° y 8° de artículo 365 *ibidem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

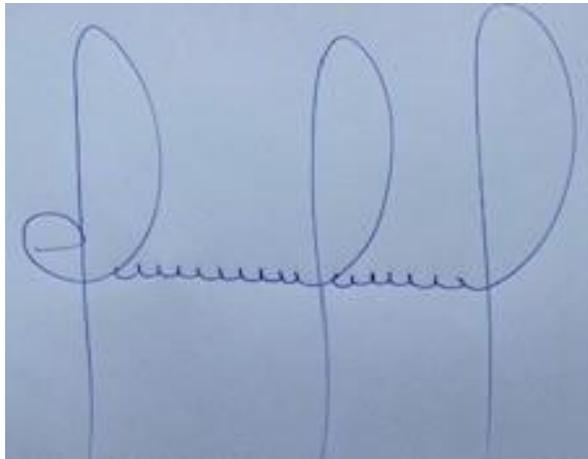
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad el 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva. Por consiguiente,

SEGUNDO: ORDENAR que el aludido juzgador libere el mandamiento de pago deprecado sino advierte alguna causal de inadmisión de la previstas en el artículo 90 del C.G.del P.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: REMITIR de manera virtual el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A blue ink handwritten signature, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with large, rounded letters.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ